

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes..... 1 escudo=200 milésimas. Por tres meses..... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97. Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes... 2 escudos=100 milésimas. Por tres meses... 6 Por seis meses... 12 Por un año... 22 ULTRAMAR... Por un mes... 3 Por tres meses... 9 Por seis meses... 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Infantería. 23 Febrero 1866. Al Director general.—Aprobando a disposición del Capitán general de Filipinas para que regrese a la Península el Capitán D. Felipe López y Cejudo. Al mismo.—Concediendo la vuelta a la Península al Teniente Coronel de id. D. Federico Ballesteros y Amegayaray. Al mismo.—Id. id. al Capitán de id. D. Modesto Fernández y Alvarez. Al mismo.—Id. id. al id. de Cuba D. Benito Jimeno y Pardo. Al mismo.—Id. id. al id. de id. D. José Martínez Benavente. Al mismo.—Id. id. al Teniente de id. D. Buenaventura Alvarez y Gorostiza. Al mismo.—Id. id. al id. de Filipinas D. Esteban González y Ferrer. Al mismo.—Id. id. al id. de id. D. Fernando Bragado y Sinserman. Al mismo.—Id. id. al id. de Puerto-Rico D. Mariano Domenech y Navarro. Al mismo.—Id. id. al id. de Filipinas D. Adolfo Ramírez y Poblaciones. Al mismo.—Id. id. al id. de Cuba D. José Blanco y Gelpi. Al mismo.—Id. id. al Subteniente de id. D. José Villar y Fernández. Al mismo.—Id. id. al id. de D. José Velasco y Pelaez. Al mismo.—Destinando al provincial de Oviedo al Capitán D. Manuel García y Vela. Al mismo.—Id. al de Cádiz al id. D. Sandalio Pérez y Otero. Al mismo.—Id. al de Barcelona al Teniente D. Gaspar Guerrero y Yusti. Al mismo.—Id. al cazadores de Cataluña al id. Don Angel Lázaro y Morales y D. Alfonso Encinas y Cerro. Al mismo.—Id. al de Llerena al Teniente D. Eugenio Boceta y Cabrera. Al mismo.—Id. al regimiento de Sevilla y provincial de Alicante los Tenientes D. Adrian Martínez y Grau y D. José Delgado y Santisteban. Al mismo.—Id. al provincial de Lorca al Subteniente D. Andrés Campillo y Acosta. Al Capitán general de Filipinas.—Negando la pensión que solicita a Doña Concepción Goñi y Marabet. Al mismo.—Id. prórroga al Teniente D. Juan Ferran y Borbon.

Estado Mayor.

Id. id. Al Director general.—Nombrando Comandante militar de las islas Medas al Teniente de Estado Mayor de Plazas D. José Mazotti y Monti. Al mismo.—Disponiendo que el Comandante procedente de la seccion de Puerto-Rico D. Pedro Porrata pase a la Capitania general de Andalucía. Al mismo.—Promoviendo al empleo de Teniente Coronel con destino a la seccion de Estado Mayor de Puerto-Rico a D. Gabino Gamir y Maladen, Comandante del Estado Mayor del ejército.

Guardia civil.

Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Teniente del escuadron del tercio de Madrid D. Rufino Moreno y Zaragoza. Al mismo.—Negando el abono de doble racion de pienso al Comandante del escuadron del segundo tercio D. Juan Pastor y Martínez.

Carabineros.

Id. id. Al Inspector general.—Concediendo Real licencia al Teniente de la Comandancia de Sevilla D. Miguel Ladrón de Guevara y Barranco.

Monte-pío.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo licencia para casarse a Don Francisco Mithelena y Serrano, Comandante retirado. Al mismo.—Id. id. a D. Cipriano Carmona y Trallero, Capitán retirado. Al mismo.—Id. id. a D. José de la Calle y Escandon, idem id. Al mismo.—Id. id. a D. Agustín Caballero y García, idem id. Al mismo.—Id. id. a D. Fernando Madariaga y Casas, id. id. Al mismo.—Id. id. a D. José Laso y Antequera, id. id. en Filipinas. Al mismo.—Id. id. a D. Rafael Paredes y Soto, id. id. en id. Al mismo.—Id. id. a D. Constantino Villar y Castro, Teniente Coronel de caballería, Comandante de Estado Mayor en Cuba. Al mismo.—Id. indulto de casamiento a D. Vicente Añon y Figueroa, Teniente Ayudante de caballería en Filipinas. Al mismo.—Id. id. de id. a D. Higinio Fernández y García, Teniente de infantería en Puerto-Rico. Al mismo.—Id. licencia para casarse a D. José Crespo y Veres. Al mismo.—Id. pensión a Doña María Rosa Barizon y Gomez. Al mismo.—Id. id. a Doña Julia Vial y Daza. Al mismo.—Id. id. a Doña Josefa Eixalá y Llorch. Al mismo.—Id. id. a Doña Antonia Fontan y Pardo. Al mismo.—Id. id. a Doña María Agustina Leguerica y Bergasche. Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Concediendo pensión a Doña Antonia Ferrán y Dalmasas. Al mismo.—Id. id. a D. Domingo Maignez y Maignez. Al Sr. Ministro de Ultramar.—Id. id. a Doña María del Carmen Espinosa de los Monteros y Romero.

Infantería.

24 id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Comandante D. José Ruiz de Larramendi. Al mismo.—Id. id. al id. D. Miguel Bobadilla y Agcedo. Al mismo.—Id. id. al Teniente D. Celestino García y Hernandez. Al mismo.—Id. id. al id. D. Fernando Salvador y Valencia. Al mismo.—Id. id. al Subteniente D. Diego Gil de Montes y Plasencia. Al mismo.—Id. id. al id. D. Enrique Vega y Dominguez. Al mismo.—Id. regreso a la Península al Comandante del ejército de Cuba D. Rafael O'Jolan y Vivoras. Al mismo.—Id. id. al id. D. José Requena y Lopez. Al mismo.—Id. id. al Teniente D. Juan Amor y Pereira. Al mismo.—Id. id. al id. D. Andrés Piña y Rodríguez.

Al mismo.—Id. regreso a la Península al Teniente D. Manuel Bárcena y David. Al mismo.—Id. id. al id. D. Angel Pérez y Esteban. Al mismo.—Id. id. al Subteniente D. Agustín Moreno y Menendez. Al mismo.—Resolviendo quede sin efecto el pase a Ultramar que tiene solicitado el Capitán D. Jerónimo Puig y Casanova. Al mismo.—Id. id. al id. del Teniente D. Manuel Frechilla y Jimeno.

Caballería.

25 id. Al Director general.—Concediendo prórroga de licencia al Teniente D. Pedro Ramírez Alonso. Al mismo.—Id. id. al Capitán D. Antonio Conrado y Asper. Al Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.—Id. el pase al arma de caballería al Alférez Guardia alabardero D. Manuel Ramirez Rubio. Al Director general de Caballería.—Id. prórroga de licencia al Capitán D. Manuel Dicienta y Blanco.

Ingenieros.

Id. id. Al Ingeniero general.—Accediendo a que el Subteniente de infantería agregado al primer regimiento de ingenieros D. Lorenzo Uhler y Pons continúe sirviendo en el mismo cuando ascienda a Teniente, si para entonces hubiere vacante de esta clase. Al mismo.—Id. id. al id. de id. D. José Velasco y Pelaez, y Capitán D. José Toldrá y Perez.

Cruces.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo la pensión anual de 130 escudos correspondiente a la cruz sencilla de San Hermenegildo al Teniente Coronel D. Antonio Pares y Guzman; Teniente D. José Hernandez de la Rivera, Comandante D. Laureano Zabarez y Velasco, y Capitán D. José Toldrá y Perez.

Monte-pío.

Id. id. Al Sr. Ministro de Ultramar.—Concediendo pensión a Doña Joaquina Ortiz y Arrijuirria. Al mismo.—Id. transmisión de pensión a Doña Ramona Saucá y Zarigüiegui. Al mismo.—Id. id. a Doña María de los Dolores Tur y Pujol. Al mismo.—Id. pagas de tocas a Doña Brigida de Urgellés y Rodríguez. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Id. id. a Doña Petra Fernández y Fernández. Al mismo.—Negando pensión a Doña María de la Vega y Moro. Al Capitán general de Castilla la Nueva.—Id. mejora de id. a Doña Soledad Levenfeld y Diaz. Al Director general de Administracion militar.—Concediendo pagas de tocas a Doña María Josefa Correa y Soler y hermanos. Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Idem pensión a Doña Josefa Ocon y Muñoz. Al mismo.—Id. id. a Doña Estefanía Gordo y Perez. Al mismo.—Id. id. a Doña Ramona Murillo y Farran. Al mismo.—Id. transmisión de id. a D. Adolfo Santandreu y Plans y hermanos. Al mismo.—Id. id. a D. Luis Ortiz y Fidalgo. Al mismo.—Id. id. a Doña María Palá y Pinot. Al mismo.—Id. id. a Doña Nicolasa Cerro y Romero. Al mismo.—Id. id. a Isabel Parrilla y Martín. Al mismo.—Id. pagas de tocas a Doña María Florentina Izquierdo y Ceros.

Infantería.

26 id. Al Director general.—Aprobando la comision del servicio conferida por 20 dias al Teniente D. Blas Rodriguez y Ojea. Al mismo.—Id. id. por un mes al id. D. Diego de los Rios y Nicolau. Al mismo.—Concediendo el regreso a la Península al Teniente del ejército de Cuba D. Cástor Casanova y Rodriguez. Al mismo.—Destinando a cazadores de Antequera y Ciudad-Rodrigo a los Tenientes D. Julian Batanero y Montenegro y D. Antonio Cuevas y Flores. Al mismo.—Id. se baja en el ejército el Teniente D. Luis Huerta del Busto. Al mismo.—Id. id. el Subteniente D. José Estirado y Gomez.

Sanidad militar.

Id. id. Al Director general.—Disponiendo que el segundo Ayudante Farmacéutico D. Siro Barrenegoa pase al Ponto de la Oliva. Al mismo.—Concediendo la licencia absoluta al segundo Ayudante Médico D. Andrés Terribias. Al mismo.—Negando al primer Ayudante D. Agustín Rosell el pase con ascenso a Ultramar. Al mismo.—Concediendo Real licencia al primer Ayudante D. Marcial Reina. Al Capitán general de Filipinas.—Declarando la antigüedad de 3 de Marzo de 1860 en el empleo de primer Ayudante Farmacéutico a D. Juan Guíjarro.

Infantería.

27 id. Al Director general.—Concediendo relief al Teniente Coronel D. Salvador Lechuga y Lechuga. Al mismo.—Id. la vuelta a la Península al Teniente del ejército de Cuba D. Ricardo Valencia y Arias. Al mismo.—Id. id. al id. de Filipinas D. Joaquin Aymerich y Villamil. Al mismo.—Id. al Subteniente de id. D. Santiago Espinos y Latorre.

Caballería.

Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Teniente D. Serapio Portocarrero.

Artillería.

Id. id. Al Director general.—Aprobando pase a Pamplona en comision del servicio el Capitán D. Juan Sanchez y Denal. Al mismo.—Id. pase destinado a la Proteccion militar de Sevilla D. Ramon Lopez Dominguez, Capitán del tercer regimiento a pie; a este destino D. José Prima y Melero, Capitán procedente de la Habana, y de Ayudante del cuarto regimiento montado al Teniente del mismo D. José Espinosa y Arcona. Al mismo.—Id. venga a esta corte en comision del servicio por el término de un mes el Coronel del cuarto regimiento de artillería a pie D. Ramon Ibanez y Valrela. Al mismo.—Concediendo el empleo de Comandante de infantería al Capitán de artillería, Profesor de la escuela de aplicacion D. Francisco Zapata y Perez. Al mismo.—Id. relief y abono de sueldos del presente mes al Teniente de artillería D. Bernardo Borjas y Santa Coloma.

Estado Mayor.

Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licencia a D. Salvador Rivero y O'Neales, Capitán de Estado Mayor del ejército. Al Comandante general.—Concediendo el empleo de Subteniente de infantería al guardia D. Eliodoro Torrijos y Mas.

Administracion militar.

Id. id. Al Director general.—Concediendo prórroga al Oficial primero D. José Terrazas y de la Lastra. Al mismo.—Id. id. al id. de lanceros de Montesa al idem D. José Chacon y Lopez.

Ingenieros.

Id. id. Al Ingeniero general.—Concediendo al Subteniente de infantería agregado a ingenieros D. Antonio

Monte-pío.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo licencia para casarse al Teniente Coronel graduado D. Adolfo Lobo y Espinosa, Comandante de caballería en Cuba. Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Idem transmisión de pensión a Josefa Martínez y Durán.

Infantería.

28 id. Al Director general.—Destinando al provincial de Madrid al Capitán D. Juan Bellido y Montesinos. Al mismo.—Id. id. de lanceros de Montesa al id. Don Carlos Fernández Adiz. Al mismo.—Id. al depósito de caballos sementales de Santa Cruz de Igüña al Capitán D. Rafael Villalain.

Caballería.

Id. id. Al Director general.—Destinando al regimiento de coraceros de la Reina al Alférez D. Vicente Rodrigo y Donaire. Al mismo.—Id. id. de lanceros de Montesa al id. Don Carlos Fernández Adiz. Al mismo.—Id. al depósito de caballos sementales de Santa Cruz de Igüña al Capitán D. Rafael Villalain.

Ingenieros.

Id. id. Al Ingeniero general.—Negando al Teniente Coronel de ingenieros D. Francisco Arájoz y Solá los dos meses de segunda prórroga que ha solicitado a la Real Inspección que disfruta por premio. Al mismo.—Aprobando que el Teniente del segundo regimiento de ingenieros D. José Velázquez de la Cruz pase a servir el destino de Ayudante del segundo batallón del propio regimiento. Al Capitán general de Cuba.—Concediendo Real autorización para que permanezca en la isla de Cuba por un año más el Coronel de ingenieros D. Juan Alvarez Sotomayor. Al mismo.—Autorizando igualmente que permanezca en la propia isla por igual plazo que al anterior el Comandante de ingenieros D. José Atanásio Echevarría y Martí. Al Capitán general de Cataluña.—Concediendo permiso a D. Esteban Marimon y Guardiola para construir unas pequeñas casas y hacer otras obras en la tercera zona del castillo de Monjuich. Al mismo.—Id. a D. Tomás Soler y Boada para construir dos pequeñas casas de madera en la tercera zona del dicho castillo.

Guardia civil.

Id. id. Al Director general.—Concediendo prórroga de licencia al Subteniente del cuarto tercio D. Isidro Mantilla y Giraldo.

Carabineros.

Id. id. Al Inspector general.—Concediendo Real licencia al Teniente de la Comandancia de Huesca Don Maurició Borbon y Escartin. Al mismo.—Id. prórroga al Teniente de la de Málaga D. Santiago Cuevas y Diego.

Alabarderos.

Id. id. Al Comandante general.—Concediendo empleo de Subteniente de infantería al guardia D. Domingo Ballesteros y García. Al Director general.—Resolviendo quede de reemplazo el Oficial segundo procedente de Cuba Don Eduardo Cintas. Al mismo.—Concediendo la licencia absoluta al Oficial segundo D. Manuel Mora y Cadenas. Al Capitán general de Cuba.—Aprobando el regreso a la Península del Oficial segundo D. Ricardo García Campero.

Ultramar.

Id. id. Al Capitán general de Castilla la Nueva.—Aumentando a seis meses la prórroga concedida al Capitán de Filipinas D. Luis Martínez Monge. Al mismo.—Id. al provincial de Vich al Teniente D. Emilio Anaya y Lopez. Al mismo.—Id. al de Monterey al id. D. Félix Rama y Enrique. Al mismo.—Id. al regimiento de Borbon y Galicia a los id. D. Hilario García y Ladrir y D. Alfredo Meras y Martínez. Al mismo.—Id. al de Asturias al id. D. Francisco Torres y Rodríguez. Al mismo.—Id. al provincial de Baza al id. D. Matías Ruiz é Izquierdo.

Ingenieros.

Id. id. Al Capitán general de Cuba.—Aprobando que haya conculcado al Comandante de ingenieros del ejército de aquella isla D. Eduardo Malagon y Julian de Nieto autorización para pasar a la Península a continuar sus servicios. Al Director general.—Concediendo Real licencia a D. Francisco García y Aguilar, Teniente Coronel, Sargento Mayor de la plaza de Cádiz. Al mismo.—Destinando al cuerpo de Estado Mayor de plazas a D. José Camprubi y Torrens, Teniente Coronel de carabineros. Al mismo.—Nombrando Sargento Mayor de la plaza de Valencia con el empleo de Coronel a D. Francisco García y Aguilar, Teniente Coronel, Sargento Mayor de la de Cádiz. Al Presidente del Consejo de Redenciones.—Id. Secretario del Consejo de Redenciones al Coronel de caballería D. Filiberto Fernández Cenzano, Oficial mayor de aquella Gerencia, y para este destino a D. Casto Jimeno y Ortega, Teniente Coronel, primer Jefe del provincial de Zaragoza.

Ultramar.

Id. id. Al Capitán general de Puerto-Rico.—Aprobando el pase a comision activa del Teniente D. Pedro Fernández Torres. Al Director general.—Concediendo Real licencia a la Península al Comandante del ejército de Cuba D. Manuel Rubio Guillén y Benitez. Al mismo.—Id. al id. D. Benito Moreno é Inza.

Caballería.

Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Capitán D. Antonio Cordon y Cabrera. Al mismo.—Destinando al regimiento de coraceros del Rey al Comandante D. Gregorio Marin y Lopez. Al mismo.—Id. al id. de lanceros de Montesa al idem D. José Chacon y Lopez.

Ingenieros.

Id. id. Al Ingeniero general.—Concediendo al Subteniente de infantería agregado a ingenieros D. Antonio

Lasso de la Vega el permiso que ha solicitado para continuar sirviendo en su actual regimiento cuando ascienda a Teniente, si hubiere vacante de esta clase como agregado. Al mismo.—Id. id. al id. de id. D. Alvaro Arias y Martínez el permiso que ha solicitado para continuar sirviendo en su actual regimiento cuando ascienda a Teniente, si hubiere vacante de esta clase como agregado.

Ingenieros.

Id. id. Al Capitán general de Aragón.—Disponiendo que el Auditor de la Capitania general de Aragón D. Gregorio Hurtado y Roig pase a desempeñar igual cargo a la de Burgos; y que D. José Hernando y Aleubilla, que desempeña este último cargo, ocupe la vacante que deja el primero.

Monte-pío.

Id. id. Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Concediendo transmisión de pensión a Doña Luisa Buil y Foz y hermanas. Al mismo.—Id. id. a D. José Fernández Chiecaro y Legrunechea. Al Capitán general de Granada.—Negando el derecho a raciones de bastimento a la familia del Comandante D. Luis Cappa y Béjar.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Cónsul de España en Marsella, con fecha 14 del corriente, comunica telegráficamente a este Ministerio un parte del Gobernador superior civil de las Islas Filipinas, en el cual esta Autoridad participa que a la fecha de 23 de Enero último no ocurría novedad en el territorio de su mando.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador superior civil, Presidente del Consejo de Administración de la Isla de Cuba, y a cualesquiera otras Autoridades y personas a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente: «En el pleito que pende ante el Consejo de Estado, en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Juan Nenninger, como Presidente de la primera compañía de vapores de la bahía de la Habana, y en su nombre el Dr. D. José Luis Retortillo, apelante, y de la otra la Administración general, apelada, y representada por mi Fiscal, sobre revocacion o subsistencia de la sentencia del Consejo de Administración de la Isla de Cuba, confirmatoria de la providencia del Gobernador superior civil de la misma, relativa a varias reformas intentadas por la expresada Sociedad en el ferrocarril titulado La Prueba: Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta: Que en el año de 1864 el Coronel D. Manuel Pastor, Presidente de la Sociedad anónima establecida para explotar la mina de carbon de piedra titulada Prosperidad, acudió a la Autoridad superior de la Isla de Cuba, solicitando permiso y privilegio exclusivo para la construccion de un ferrocarril con máquinas de vapor, que facilitase la conduccion del carbon de la referida mina a la bahía, trazándose una linea que abrazase las poblaciones de Guanabacoa y Regla, con declaracion de la propiedad del camino en favor de la Sociedad, autorizándola además para conducir frutos, efectos y pasajeros, y habiéndose instruido el oportuno expediente se declaró de utilidad pública el expresado camino por resolucion de 20 de Octubre del mismo año: Que más adelante, en 23 de Mayo de 1862, D. Miguel Nin y Pons, que adquirió los derechos de la referida empresa, por haberse declarado ésta en quiebra, recurrió a la propia autoridad, manifestando que concluido el citado camino de hierro, no se habia establecido el tráfico por medio de locomotoras por dificultades que ocurrían, y no pudiendo ni podían allanarse en mucho tiempo, por lo cual pidió autorización para explotar el camino con motor de sangre por vía de ensayo; autorización que le fué concedida, y de que hizo uso y siguió utilizándose: Que llegado el caso del fallecimiento de D. Miguel Nin y Pons, pasaron a sus herederos los derechos que tenía en la citada empresa; y estos los enajenaron en favor de la primera Sociedad de vapores de la bahía de la Habana, la cual, en concepto de dueña del expresado ferrocarril que tomó el nombre de La Prueba, recurrió al Gobernador superior civil de la Isla en 3 de Mayo de 1863, con la solicitud de que se le permitiera construir en el mismo ferrocarril otra vía paralela; y en 3 de Julio siguiente presentó la empresa los estudios hechos para la doble vía, manifestando la conveniencia de hacer en la primitiva varias reformas y pidiendo al mismo tiempo que se autorizara el uso de tres locomotoras, en vez de la fuerza animal que se venia empleando: Que poco despues, en 24 de Setiembre, el Director de la empresa pretendió que se le permitiera prolongar la linea hasta el muelle de Regla, rebajando al efecto la calle de O'Donnell, y habiéndose instruido en su virtud el oportuno expediente, fueron resueltas todas estas pretensiones por el Gobierno de la Isla, en providencias de 13 de Noviembre de 1863, 30 de Marzo de 1863 y 30 de Julio de 1860, permitiendo llevar a cabo el proyecto de la doble vía en los términos solicitados, pero expresándose en la última de las indicadas resoluciones que se prohibia hacer uso del vapor como fuerza motriz de los trenes dentro de las poblaciones: Que paralizada la explotacion del camino y empezadas las obras para llevar a efecto las reformas, acudió el presidente de la empresa a la referida Autoridad, acompañando los planos y presupuestos de nuevas reformas con el empleo de máquinas de vapor, en atencion a que el uso de fuerza animal habia sido permitido interinamente, y despues de emitidos varios informes, recayó providencia en 12 de Diciembre de 1861, por la cual el Gobernador superior civil decretó que no era admisible el proyecto presentado, porque perjudicaba notablemente a las poblaciones de Regla y Guanabacoa, y que si la empresa queria adoptar el sistema misto de sangre y de vapor para dentro y fuera de las poblaciones, debería formar y presentar el correspondiente proyecto, con arreglo al Real decreto de 10 de Diciembre de 1863, ó que si queria continuar explotando toda la linea con fuerza animal, presentara igualmente el proyecto sobre mejora de la misma linea y material móvil: Que en su vista el Presidente de la empresa presentó los estudios modificados de las obras de reparacion y reforma, manifestando las razones por que creia que el uso del vapor no exponia a riesgo a las poblaciones por donde pasaba con presencia de la cual y de lo informado en el expediente, resolvió el Gobernador de la Isla en 31 de Marzo de 1862, que se previniese a la citada empresa que presentase un estudio con sujecion a las prescripciones del Real decreto de 10 de Diciembre de 1863, a fin de que pudiese seguir el expediente la tramitacion que correspondiera: Vista la demanda que contra la referida providencia presentó la Sociedad de vapores de la Habana, á que correspondia el mencionado ferrocarril La Prueba, ante la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administración de la Isla de Cuba, que fué admitida en la via contenciosa por decreto del Gobernador superior civil,

de conformidad con lo consultado por la misma Seccion de lo Contencioso, en que pretendia que se declarase insubsistente la citada resolucion y se llevara a cabo la reforma del ferrocarril en los términos que tenia propuestos, reconociéndose el derecho de la empresa para usar de máquinas de vapor en toda la linea, como subrogadas en lugar del motor de sangre: Vista la contestacion del representante de la Administración, con la solicitud de que se confirmara la providencia reclamada: Vistas las pruebas practicadas a instancia de la parte demandante: Vista la sentencia dictada por la expresada Seccion de lo Contencioso en 26 de Setiembre de 1864, confirmando la providencia gubernativa que venia impugnándose por la demanda: Visto el recurso de apelacion que contra el precedente fallo interpuso en tiempo de la parte demandante, que le fué admitida por auto de 24 de Octubre de 1864: Visto el escrito en que mejorando el recurso el Doctor D. Luis Retortillo, á nombre de la Sociedad apelante, ante el Consejo de Estado, pidió la revocacion del fallo del inferior y que se accediera al solicitado por la empresa La Prueba en su escrito de demanda en primera instancia, con lo que se estime más justo y equitativo, teniendo en cuenta el art. 1.º de los transitorios del Real decreto de 10 de Diciembre de 1863, que le habia sido infrinjido así en la resolucion gubernativa de 31 de Marzo de 1863 como en la anterior de 12 de Diciembre de 1864: Vista la contestacion de mi Fiscal, con la solicitud de que se confirme la sentencia apelada: Considerando que en el supuesto de que la concesion primitiva contuviese el permiso para explotar el camino por medio de locomotoras, aun dentro de las poblaciones, propuesta por la Sociedad una modificacion a la concesion expresada por el establecimiento de doble vía y prolongacion del trayecto, lo cual constituia una nueva gracia, estuvo en su derecho la Administracion exigiendo otra modificacion por su parte, cual fué que dentro de las poblaciones no se hiciese uso del vapor como fuerza motriz: Considerando que de este modo se restablecia reciprocamente una innovacion, que pudo ser rehusada por la Sociedad, manteniendo en su vigor la concesion primera y desistiendo de la modificacion que por la Administracion se habia solicitado: Considerando que la Administracion, por lo que era provechosa y debe entenderse aceptada la que la Administracion exigia, porque no es lícito suponer que la modificacion de la concesion primitiva hubiera de hacerse solo en beneficio de una de las partes, cuando no resulta así conveñido: Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don José Antonio de Ojeda, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antonio de Echarri, D. Pedro Sabau, D. Pablo Jimenez de Palacio y D. Joaquin Escario, Vengo en confirmar la sentencia del Consejo de Administración de la isla de Cuba en su parte resolutiva; y lo acordado.

Dado en Palacio a trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos, se notifique en forma a las partes y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 22 de Febrero de 1866.—Pedro de Madrazo.

CÉDULA.

En el día 14 de Enero de 1864, dada cuenta a la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado de un escrito presentado por el Fiscal de S. M., en que contestando a la demanda propuesta por la Sociedad minera Union de Diógenes contra la Administracion del Estado ha seguido D. 1860, que declaró caducada la concesion de la mina llamada Linterna de Diógenes, pide que se cite a la Sociedad minera Poderosa interesada en la cuestion que se controvierte en el pleito de que se ha hecho mérito, por si conviene mostrarse parte en calidad de coadyuvante de la Administracion; acordó el siguiente: Que llegado el caso del fallecimiento de D. Miguel Nin y Pons, pasaron a sus herederos los derechos que tenía en la citada empresa; y estos los enajenaron en favor de la primera Sociedad de vapores de la bahía de la Habana, la cual, en concepto de dueña del expresado ferrocarril que tomó el nombre de La Prueba, recurrió al Gobernador superior civil de la Isla en 3 de Mayo de 1863, con la solicitud de que se le permitiera construir en el mismo ferrocarril otra vía paralela; y en 3 de Julio siguiente presentó la empresa los estudios hechos para la doble vía, manifestando la conveniencia de hacer en la primitiva varias reformas y pidiendo al mismo tiempo que se autorizara el uso de tres locomotoras, en vez de la fuerza animal que se venia empleando: Que poco despues, en 24 de Setiembre, el Director de la empresa pretendió que se le permitiera prolongar la linea hasta el muelle de Regla, rebajando al efecto la calle de O'Donnell, y habiéndose instruido en su virtud el oportuno expediente, fueron resueltas todas estas pretensiones por el Gobierno de la Isla, en providencias de 13 de Noviembre de 1863, 30 de Marzo de 1863 y 30 de Julio de 1860, permitiendo llevar a cabo el proyecto de la doble vía en los términos solicitados, pero expresándose en la última de las indicadas resoluciones que se prohibia hacer uso del vapor como fuerza motriz de los trenes dentro de las poblaciones: Que paralizada la explotacion del camino y empezadas las obras para llevar a efecto las reformas, acudió el presidente de la empresa a la referida Autoridad, acompañando los planos y presupuestos de nuevas reformas con el empleo de máquinas de vapor, en atencion a que el uso de fuerza animal habia sido permitido interinamente, y despues de emitidos varios informes, recayó providencia en 12 de Diciembre de 1861, por la cual el Gobernador superior civil decretó que no era admisible el proyecto presentado, porque perjudicaba notablemente a las poblaciones de Regla y Guanabacoa, y que si la empresa queria adoptar el sistema misto de sangre y de vapor para dentro y fuera de las poblaciones, debería formar y presentar el correspondiente proyecto, con arreglo al Real decreto de 10 de Diciembre de 1863, ó que si queria continuar explotando toda la linea con fuerza animal, presentara igualmente el proyecto sobre mejora de la misma linea y material móvil: Que en su vista el Presidente de la empresa presentó los estudios modificados de las obras de reparacion y reforma, manifestando las razones por que creia que el uso del vapor no exponia a riesgo a las poblaciones por donde pasaba con presencia de la cual y de lo informado en el expediente, resolvió el Gobernador de la Isla en 31 de Marzo de 1862, que se previniese a la citada empresa que presentase un estudio con sujecion a las prescripciones del Real decreto de 10 de Diciembre de 1863, a fin de que pudiese seguir el expediente la tramitacion que correspondiera: Vista la demanda que contra la referida providencia presentó la Sociedad de vapores de la Habana, á que correspondia el mencionado ferrocarril La Prueba, ante la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administración de la Isla de Cuba, que fué admitida en la via contenciosa por decreto del Gobernador superior civil,

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Marzo de 1866, en los autos que en el Juzgado del distrito de Buenavista y en la Sala primera de la Audiencia de este territorio ha seguido D. Lorenzo Urso, como marido de Doña Joaquina Lorente y apoderado de la hermanita de esta Doña Josefa, con los herederos de D. Justo Javier Asain, sobre agravios a las cuentas que estos presentaron relativas a la curaduría de aquellas que ejerció el D. Justo; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por Urso contra la sentencia que en 2 de Marzo de 1865 dictó la referida Sala: Resultando que por renuncia que D. Marcos Durán hizo del cargo de tutor y curador de Doña Joaquina y Doña Josefa Lorente fué nombrado D. Justo Javier Asain, á quien se discernió dicho cargo en 24 de Noviembre de 1865, habiéndose desempeñado hasta su fallecimiento ocurrido en 25 de Setiembre de 1864: Resultando que en 17 de Diciembre del mismo año D. Lorenzo Urso, marido de Doña Joaquina y apoderado de Doña Josefa, solicitó que los herederos de Asain rindieran las cuentas de la curaduría, y las presentó su representante en virtud de mandato judicial: Resultando que en dichas cuentas se puso como partida de dolo por 100 de las cantidades ingresadas en poder de Asain, siendo de notar que las personas, á quienes el mismo tenia encargada en Jaqueca, Alafilla y Villacrosa, la administracion de los bienes que poseian las menores en estos pueblos cobraban otro 7 á 8 por 100: Resultando que en una cuenta adicional presentada por el representante de los herederos de Asain se dáto además la décima de las cantidades procedentes de los granos que, recolectados antes de la muerte de este, habian sido vendidos despues: Resultando que D. Lorenzo Urso agravió dichas dos partidas; la primera porque las menores solo tenían obligacion de pagar la décima a su curador, debiendo el tutor encargada la administracion de bienes de otros punto distinto del de su residencia; y la segunda, porque las cantidades de que se deducia el 10 por 100 en la cuenta adicional no habian ingresado en poder de Don Justo Javier Asain:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Marzo de 1866, en los autos que en el Juzgado del distrito de Buenavista y en la Sala primera de la Audiencia de este territorio ha seguido D. Lorenzo Urso, como marido de Doña Joaquina Lorente y apoderado de la hermanita de esta Doña Josefa, con los herederos de D. Justo Javier Asain, sobre agravios a las cuentas que estos presentaron relativas a la curaduría de aquellas que ejerció el D. Justo; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por Urso contra la sentencia que en 2 de Marzo de 1865 dictó la referida Sala: Resultando que por renuncia que D. Marcos Durán hizo del cargo de tutor y curador de Doña Joaquina y Doña Josefa Lorente fué nombrado D. Justo Javier Asain, á quien se discernió dicho cargo en 24 de Noviembre de 1865, habiéndose desempeñado hasta su fallecimiento ocurrido en 25 de Setiembre de 1864: Resultando que en 17 de Diciembre del mismo año D. Lorenzo Urso, marido de Doña Joa

Resultando que el representante de los herederos de este sustavo la procedencia de ambas partidas: alegando que los tutores tienen por la ley facultad para cobrar además de la décima las expensas que hacen en el desempeño de su cargo, y que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, no se debe considerarse los honorarios que se pagan a los administradores de bienes que están en lugar distinto del de la residencia de los tutores; que la décima no se concede por el trabajo de vender los frutos de las fincas de los menores, sino del desempeño de la tutela o curaduría, y que esta la ejerció Asain hasta que murió.

Resultando que el Juez del distrito de Buenavista por sentencia de 17 de Febrero de 1893 desestimó estos agravios, y que la Sala primera de la Audiencia redujo al 7 por 100 el estipendio del tutor Asain por su administración durante el tiempo que comprende dicha cuenta adicional, aprobando en lo demás el fallo del Juez respecto de dichos dos agravios.

Resultando que en el escrito de réplica y pitego que se acompañó al mismo expediente D. Lorenzo Urso que en el cargo de las cuentas de la curaduría de su esposa y cuñada debían ponerse 1.409 rs. que resultaron de los años anteriores al en que entró Asain a ejercer el cargo de curador, y el importe de las leñas y lanas desde 1836 á 1890 inclusive, que asciende á 4.310 rs., cuyas partidas dijo que no están puestas en la cuenta presentada por el representante de los herederos de Asain, y que consta su legitimidad por guardar en las del administrador de los bienes de Jadraque, traídas y aceptadas por aquel.

Resultando que la parte demandada defendió en su escrito de réplica la improcedencia de este agravio, exponiendo que las citadas partidas están incluidas en cuenta hasta el año 1839, y si faltaban las de lanas y leñas del año 1890, era porque el Administrador de los bienes de Jadraque dio las de este año á D. Lorenzo Urso y no á Asain.

Resultando que tanto el Juez como la Sala primera de la Audiencia desestimaron este agravio, entendiendo que las adicionales al cargo pretendidas por el actor, no están justificadas.

Resultando que el mismo D. Lorenzo Urso impugnó la partida de 10.000 rs. puesta en data por el representante de los herederos de Asain, como honorarios devengados por este en la administración de las particiones de los bienes de los padres de Doña Josefina y Doña Josefa Lorente, diciendo que D. Justo Javier Asain no ejerció la Abogacía, ni estaba inscrito en el Colegio ni pagaba contribución como tal, y por lo mismo no podía cobrar derechos como Letrado, y añadiendo que si hubiera podido cobrarlos tendrían derecho los interesados para reclamar su regulación si se creían agraviados, pero sin exponer elabrar y determinadamente que los tachaba como excesivos.

Resultando que el demandado sostuvo la procedencia de esta partida, porque Asain era Abogado inscrito en el Colegio de esta corte desde 27 de Mayo de 1833, lo que aparece de certificación del Secretario del mismo Colegio, y no podía exigirse de él que hiciera la partición gratuitamente, y porque el que no pagase contribución de Letrado, podría ser causa de que la Hacienda reclamara contra Asain el pago de la multa correspondiente, pero no de que negaran el estipendio de su trabajo las personas en cuyo favor le había hecho.

Resultando que en la sentencia de primera y segunda instancia no se estimó la baja de esta partida de D. Lorenzo Urso.

Resultando que el mismo pidió que se declarase que no eran de abono las de 30 rs. de un poder otorgado á favor del Abogado D. Roman Fuentes y de 500 satisficidos á este por sus honorarios, diciendo que tales partidas se referían á un pleito que vino al Consejo de Estado en apelación que fué declarada desierta por no haber comparado á mejorarla en tiempo oportuno el curador Asain; y que se desahució igualmente las partidas de 240 rs. y 48 rs. y de 26 rs. y 2 rs. de gastos ocasionados en la tercería de dominio de esta finca en Alarilla, interpuesta por el D. Justo y que no siguió el pleito, y á que se condenara al mismo al abono de los daños y perjuicios irrogados á las hermanas Lorente por el abono de dichos dos pleitos.

Resultando que el representante de los herederos de Asain contradijo esta pretensión, fundándose en que aquel no había tenido culpa de que se declarara desierta por el Consejo de Estado la apelación deducida á nombre de las menores contra la sentencia del Consejo provincial de Guadalajara, y en que si no siguió el pleito de tercería fué porque no lo creyó conveniente, pero podría Urso continuarle, toda vez que solo se hallaba en suspenso, y no había prescrito la acción, habiendo tenido para justificar este último extremo un testimonio de que aparece su escrito de Asain en el expediente de varias cartas, en las que consta que Asain encargó al apoderado de Guadalajara que le dijese el estado del Consejo de aquella provincia habiendo señalado para comparecer en el de Estado á mejorar la apelación interpuesta en el pleito que allí se había seguido, y que hasta el día de Febrero no se le avisó la venida del expediente.

Resultando que la Sala por su sentencia de 3 de Marzo de 1893 desestimó la demanda de 30 reales de honorarios de D. Roman Fuentes y de 500 de honorarios de este, absolviendo en lo demás del agravio á la parte demandada.

Resultando que D. Lorenzo Urso entabló recurso de casación contra el fallo de la Audiencia en la parte que desestimaba el agravio propuesto á la partida que el representante de los herederos de Asain daba por razón de décima correspondiente á los hechos de Asain, por haber hecho á los administradores de bienes sitios en Jadraque, Villacors y Alarilla y á la otra parte de la décima de granos vendidos después de la muerte de Asain; diciendo que se había infringido la ley 3.ª, tit. 4.ª, libro 4.ª del Fuero Juzgo, y el párrafo segundo del art. 1.261 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y resultando que en este Supremo Tribunal, adicionando Urso las cuentas de los honorarios legales que supone infringidas, ha expuesto que no han sido también por la sentencia las leyes 114, tit. 18, y 2.ª, tit. 1.ª de la Partida 3.ª, al desestimarse la devolución de las cantidades que reclamó por lana, leñas de Jadraque y alcance de época anterior al curador, suponiendo que no estaban justificadas, pues que aparecían de documentos y manifestaciones del contrario, y las leyes citadas disponen que se acepten los hechos reconocidos por las partes y valgan los documentos reconocidos por las partes de su orden; que igualmente se habían infringido el artículo 40 del Real decreto de 20 de Julio de 1839, que prohíbe reclamar enolumentos de su trabajo á las personas que debiendo satisfacer contribución ó subsidio industrial no lo verifican, al condenar á las hermanas Lorente al pago de los honorarios devengados por Asain en las particiones, y el art. 80 de la ley de Enjuiciamiento civil, que impone al Juez el deber de declarar lo que se conforme con la demanda, no pudiendo resolver lo que no se ha pedido en ella, y porque solo se había litigado el derecho á percibir honorarios y se negaba el de solicitar su regulación; y que por último se había infringido la ley 3.ª, tit. 3.ª, libro 4.ª del Fuero Juzgo, al no condenarse á los herederos de Asain al abono de los perjuicios inferidos por el curador en el curso de apelación en el tercería pleito pendiente en el Consejo de Estado, y de la tercería de dominio de la viña de Alarilla.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta.

Considerando que en la ley 3.ª, tit. 4.ª, libro 4.ª del Fuero Juzgo, que señala la cantidad que el padre debe dar por la crianza de un hijo, cuando la encomendare á otra persona, no es aplicable á ninguna de las cuestiones debatidas en este litigio.

Considerando que en el fallo ejecutorio no ha sido infringido el párrafo segundo del art. 1.261 de la ley de Enjuiciamiento civil, que impone al Juez el deber de declarar lo que se conforme con la demanda, no pudiendo resolver lo que no se ha pedido en ella, y porque solo se había litigado el derecho á percibir honorarios y se negaba el de solicitar su regulación; y que por último se había infringido la ley 3.ª, tit. 3.ª, libro 4.ª del Fuero Juzgo, al no condenarse á los herederos de Asain al abono de los perjuicios inferidos por el curador en el curso de apelación en el tercería pleito pendiente en el Consejo de Estado, y de la tercería de dominio de la viña de Alarilla.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta.

por los padres de dichas menores; por cuya razón la Sala sentenciadora, al declarar de legítimo abono la partida que sobre este particular se consignaba en las cuentas de dicha testamentaria, no ha quebrantado el mencionado artículo.

Considerando que tampoco se ha contrariado por el fallo ejecutorio el art. 80 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, que establece los trámites para practicar, en caso de impugnación la regulación de los honorarios de los Letrados, ni el principio legal de que la sentencia debe ser congruente con la demanda y limitarse á resolver las pretensiones formuladas oportunamente por los litigantes, pues que con la mencionada declaración relativa á los honorarios de Asain se ha resultado únicamente la cuestión suscitada sobre este punto por D. Lorenzo Urso y reducida á negar en absoluto á la testamentaria el derecho de percibir tales honorarios por su poder, contra lo que posteriormente se ha probado, que Asain no se hallaba incorporado en el Colegio de los de esta corte ni había satisfecho la contribución de subsidio industrial.

Considerando, por último, que la ley 3.ª, tit. 3.ª, libro 4.ª del Fuero Juzgo, que impone al Juez el deber de declarar lo que se conforme con la demanda, no pudiendo resolver lo que no se ha pedido en ella, y porque solo se había litigado el derecho á percibir honorarios y se negaba el de solicitar su regulación; y que por último se había infringido la ley 3.ª, tit. 3.ª, libro 4.ª del Fuero Juzgo, al no condenarse á los herederos de Asain al abono de los perjuicios inferidos por el curador en el curso de apelación en el tercería de dominio de la viña de Alarilla, y de la tercería de dominio de la viña de Alarilla.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José Portilla, Gabriel Ceruelo de Velasco. Pedro Gomez de Hermosa. Ventura de Colva y Pando. José M. Cáceres. Laureano de Arrieta. Valentin Garralda.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Marzo de 1893.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Marzo de 1893, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Eclija y en la sala segunda de la Audiencia de Sevilla ha seguido D. Manuel Gabella en concepto de curador *ad litem* de D. Juan Ruano, marido de Doña Josefa García, con Doña Josefa Caro y D. José Arce, marido de Dolores Pérez y curador de Fernando y Amalia Caballero, sobre nulidad del inventario, tasación, cuenta y partición de los bienes de D. José Comde, y de cierta escritura de convenio, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 16 de Marzo de 1894 dictó la referida Sala.

Resultando que en 11 de Abril de 1833 otorgó testamento D. José Comde y Pérez, y en él nombró por sus albaceas á su hermano D. Cristóbal, á su sobrino Don Manuel Gabella y al Cura más antiguo de la parroquia de Fuentes, autorizándolos para arreglar su testamentaria amigablemente y prohibiendo todo acto judicial con pérdida de sus derechos al que lo provocase, instituyendo por sus herederos á sus hermanos D. Cristóbal y Doña Carmen, que entonces vivían, á sus sobrinos Don Manuel Gabella, Doña Josefa, D. José María, D. Manuel y Doña Dolores García, Doña María de los Remedios y Doña María Marqués, hijo el primero de los otros de su difunta hermana Doña Manuela, y á su mujer Doña Josefa Caro en la proporción que determinó, y á todos estos y á D. Miguel y Doña Antonia Romero y D. Idefonso Pérez les dejó ciertos legados.

Resultando que la Doña Carmen, hermana del testador y una de las herederas instituidas, falleció antes que el testador y antes de cumplir el término de un año en 12 de Septiembre de 1833, dejando en su testamento sucesor, ni dijo á quién había de pasar la parte de herencia que dejaba en el testamento á dicha su hermana.

Resultando que fallecido el D. José en 12 de Enero de 1836, su viuda Doña Josefa Caro provocó en 11 de Febrero el juicio de testamentaria, el cual siguió por sus trámites con intervención de los interesados, entre ellos D. Manuel Gabella, como heredero, legatario y albacea, practicándose el inventario, tasación, cuenta y partición, que de conformidad de todos fué aprobado por el auto de 14 de Julio de 1836, y protocolizada en la Escribanía del actuario; siendo de advertir que con fecha del 28 de Febrero del mismo año se otorgó una escritura por Doña Josefa Caro, D. Cristóbal Comde y Pérez y D. Manuel Gabella, reconociendo en ella el derecho de los hijos de Doña Carmen Comde á suceder en la parte de herencia y legado dejado á dicha su madre, á pesar de la época en que esta había fallecido, en cuya virtud se les dió en efecto en la partición la parte que correspondía á la misma.

Resultando que en 2 de Setiembre de 1831 D. Manuel Gabella, en concepto de curador *ad litem* de Don Juan Ruano, marido de Doña Josefa García, presentó demanda en el Juzgado de Eclija pidiendo que se declarasen nulos, de ningún valor ni efecto los juicios de inventario, tasación y partición de bienes de D. José Comde, y las sentencias de aprobación recidas en ellos, y también el derecho de representación que se concedió á Dolores y Josefa Pérez, y la escritura que con este objeto otorgaron los albaceas y la viuda Doña Josefa Caro, condenándose á esta á la pérdida de los bienes que la dejó su marido y en todas las costas, daños y perjuicios, y que se mandara entregar los bienes al referido D. José Comde, y que se procediese á la partición de los bienes testamentarios para que procediese el juicio de inventario, tasación y partición; habiendo alegado en apoyo de esta solicitud que no había sido lícito formar diligencias judiciales, porque el testador lo había prohibido; que los hijos de Doña Carmen Comde ningún derecho tenían á la herencia porque esta murió antes que su hermano D. José; y que el mismo había impuesto la pena de perder lo que le dejaba al que hiciese alguna reclamación en juicio.

Resultando que en otro escrito de 22 de Mayo de 1833, cumpliendo lo ordenado por el Juzgado, designó Gabella las personas contra quienes dirigía la demanda, ó sea á los herederos, albaceas y legatarios del D. José, entre los cuales se incluyó á sí propio; y que confirió el traslado compareciendo únicamente la viuda Doña Josefa Caro y D. José de Arce, como marido de Doña Dolores Pérez y curador de D. Fernando y Doña Amalia Caballero; los cuales formaron articulo de previo y especial pronunciamiento sobre las excepciones dilatorias que opusieron de falta de personalidad de la demandante y su curador y defecto legal en el modo de proponer la demanda; alegando que existía la primera, tanto porque el marido de Ruano no tenía acción para exigir lo que pedía, como porque siendo Gabella uno de los herederos y legatarios que intervinieron en la escritura de 28 de Febrero de 1836 y en el juicio de testamentaria que se aprobó de conformidad del mismo, no podía como curador representar á D. Juan Ruano para solicitar la nulidad de aquella escritura y juicio; y que también había defecto legal en el modo de proponer la demanda, porque esta comprendía acciones que no se podían acumular por ser diversas; debiendo el Juez declarar la nulidad del juicio contra los que lo provocaron y la de nulidad del juicio contra los que lo provocaron y la de nulidad de la escritura contra los otorgantes de ella, y pedirse cada cosa separadamente.

Resultando que impugnada por Gabella esta solicitud en 7 de Setiembre de 1833, el Juez de primera instancia de Eclija dictó sentencia que confirmó en parte la Sala segunda de la Audiencia por la suya de 16 de Marzo de 1834, en la que declaró haber lugar al articulo de incontestación propuesto por Doña Josefa Caro por falta de personalidad legal en el demandante y su curador D. Manuel Gabella, y por defecto legal en el modo de proponer la demanda, condenando en las costas al Gabella personalmente.

Y resultando que contra este fallo interpuso el mismo recurso de casación, citando como infringidos los artículos 237, reglas 2.ª y 4.ª, 137, regla 3.ª, y 138, reglas 4.ª y 6.ª de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que no tenía prohibición legal para representar como curador *ad litem* de D. Juan Ruano, y había propuesto la demanda con sujeción á las prescripciones de la citada ley y á la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales en materia de acumulación de acciones, y sin embargo se había estimado el articulo.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda.

Caro, fundado en la falta de personalidad de Gabella por aparecer al mismo tiempo demandante y demandado, no ha infringido el art. 237 de la ley de Enjuiciamiento civil en sus reglas 2.ª y 4.ª.

Considerando que la demanda versa sobre tres cosas procedentes de diferentes causas: la una sobre defectos de unas cuentas y particiones; otra sobre nulidad de una escritura, y otra sobre que se declare que un heredero ha perdido su herencia por suponerse haber faltado á una condición, y contra personas diferentes; por lo que no son acumulables de ningún modo, y por consiguiente la Sala, declarando haber lugar al articulo de incontestación por defecto de la demanda, no ha infringido el art. 137 en su regla 5.ª, ni el 138 en las 4.ª y 6.ª de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Manuel Gabella, á quien condenamos en las costas; y devolvámosle estos autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José Portilla, Gabriel Ceruelo de Velasco. Ventura de Colva y Pando. José M. Cáceres. Laureano de Arrieta. Valentin Garralda. Rafael de Liminiana.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Marzo de 1893.—Dionisio Antonio de Puga.

**Junta de la Deuda pública.**

Estado demostrativo de los créditos liquidados y reconocidos por la Junta de la Deuda pública por indemnización de los daños causados en la guerra civil, que con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851, reemplazamiento de 17 de Octubre siguiente y Real orden de 16 de Marzo de 1852, se han mandado abonar por la misma, incluyéndose en certificaciones de liquidación de los meses de Julio, Agosto y Diciembre de 1865.

Meses.	Provincias.	Pueblos.	Interesados.	Cantidades liquidadas y reconocidas. Escudos.	Fecha desde que devengat intereses.
	Ciudad-Real.	Daimiel.	D. José Ramo.	200	Metálico.
	Guadalajara.	Arbeteta.	D. Matías Lucas, cesionario de D. Juan Martínez Culebras.	239,300	Idem.
	Lérida.	Solsona.	D. Antonio Balius, heredero de su padre Don Juan.	820,400	1.º Julio 1851
	Idem.	Alfés.	Maria Sentis, viuda de Isidro Sentis.	4,286	Idem 1861.
			D. Tadeo Gil y Cuevas.	2,000	1.º Enero 1854
			D. José Jarque.	587	Idem.
			D. Joaquin Belarita.	1,973	Idem.
Julio 1865.	Castellon.	Candiel.	D. Francisco Cebrían.	535,400	Idem.
			D. Francisco Devono.	1,420	Idem.
	Barcelona.	Berga.	D. Martín Alsina, representante del concurso ó secuestro de los bienes de D. Antonio María y D. Juan Pastor.	3,991,200	1.º Julio 1863
	Navarra.	Estella.	Doña María Jesús y Doña Estanislau Andueara, hijas y herederas de su padre D. Bernabé.	400	Idem.
	Guadalajara.	Zaorejas.	D. Domingo Elias Lopez.	1,603,600	Idem 1861.
Agosto.	Burgos.	Roa.	D. Francisco de Paula Riquelme, cesionario de D. Agapito Andrua y 105 interesados.	106,330,562	Idem 1851.
	Lérida.	Biosca.	Doña Ana María Far y Bergada, heredera de D. Abdon Far.	881,200	Idem 1865.
TOTAL ESCUDOS.				127,067,562	

En los meses de Setiembre, Octubre y Noviembre de 1865 no ha habido abono alguno por concepto de indemnización de daños de la guerra civil.

Madrid 16 de Febrero de 1893.—El Secretario, Gregorio de Zapateria.—V. B.—El Director general, Presidente, Sancho.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Dirección general de Correos.**

PRESUPUESTO Y PLIEGO DE CONDICIONES BAJO LAS CUALES SE SACAN Á SUBASTA LAS OBRAS DE REPARACION DE LA CASA-ADMINISTRACION DE CORREOS DE TALAVERA DE LA REINA.

Presupuesto de los gastos necesarios para la reparación indispensable en la citada Administración.

Presupuesto de los gastos necesarios para la reparación indispensable en la citada Administración.	Importes.	Esc. Mil.
612,31 Metros cuadrados de reparación general de tejados con reposición de medias tejas y revocos &c., á 0,800 escudos el metro.	489,880	
118 Idem id. de revoco fino y pintado de la fachada imitando fabricas naturales, á 0,480 escudos metro.	53,100	
Por la reparación completa de las puertas de calle, resantando los gornones y tejuelos &c.	46	
14 Metros cuadrados de empedrado en el portal, aprovechando la piedra que se ha de levantar en el patio, á 0,500 escudos metro.	7	
30 Idem id. de embaldosado en el patio con buena baldosa fina y mortero de cal, á 2 escudos metro.	118	
138 Idem id. de tendidos de yeso moreno y blanco en el patio y portal, á 0,400 escudos metro, con inclusión del blanqueo de cal en el testero de frente á la entrada.	31,200	
Por chapar con tabla una de las carreras del patio y pintado al óleo con tres manos, y lo mismo las restantes y sus piés derechos.	24	
121 Metros cuadrados de tendidos de yeso blanco en las paredes de las oficinas y encielos raso, á 0,300 escudos metro.	36,300	
25 Idem id. de revoco ordinario en uno de los muros del corral, á 0,200 escudos metro.	5	
Por el rompimiento de un hueco de ventana en la cocina del ordenanza, de 2x4 pies, coste de umbrales y hojas de la misma.	10	
12 Metros cuadrados de embaldosado, cortado y raspado en el comedor y sobre mortero de cal, á 2 escudos.	28	
Por la reparación del solado del cuarto de entresuelo.	20	
Por el recorrido y reparación de todas las maderas de puertas, ventanas y vidrieras, reponiendo algunos de los vidrios, cristales y herrajes.	34	
Por el 14 por 100 para imprevisos, interés industrial, dirección y administración, conforme á Real orden de 7 de Diciembre de 1863.	129,317	
Total.	1,051,837	

Condiciones facultativas que además de las generales aprobadas en 10 de Julio de 1861 se han de observar al ejecutar las obras de reparación que son indispensables en la casa-Administración de Correos de Talavera.

- 1.º Todos los tejados se trasejarán á canal abierto embarcándose á torta y lomo, y reponiendo la teja necesaria para que cubra el agua sobre otra, y cogiendo todas las boquillas, linternas, calaveros y espaldones con buen mortero de cal y arena, dejándolos perfectamente revocados.
- 2.º A la vez que se ejecuta la anterior operación, se cuidará de reponer la tabla, estibos y demás maderas que en las armaduras se encuentren deterioradas ó podridas.
- 3.º La fachada principal se revocará á canal abierto fresco, imitando fabricas naturales de las más usuales en la población, y sus puertas se repararán de cuanto necesiten, dejándolas bien montadas sobre sus ejes.
- 4.º El patio se desempedrá completamente, utilizando la piedra que resulte en el portal, y el citado patio se embaldosará de nuevo con baldosa fina cocida, cortada á plantilla y raspada, sentándose sobre tortada de mezcla.
- 5.º Tanto el patio como el portal se tenderán de yeso y jabarrarán de blanco, cuidando de maestrear antes los lienzos con toda perfección.
- 6.º Una de las carreras del patio se chapará de tabla bien acepillada, y todas ellas como sus piés derechos se pintarán al óleo, dándoles tres manos.
- 7.º La oficina, con inclusión de cielos rasos, se dejará bien tendido de yeso blanco y uno de los muros del corral se revocará con mortero de cal y arena.
- 8.º En la cocina del ordenanza se abrirá un hueco de ventana, umbrado el muro en todo su espesor y colocadas las maderas de tablerillos sencillos y de 2x4 pies de luz.
- 9.º En el corredor y cuarto de entresuelo se ejecutarán las reparaciones de solados que son necesarias, sentando sus baldosas y ladrillos sobre mezcla de cal.
- 10.º Todas las puertas, ventanas y vidrieras de la casa se recorran y pondrán corrientes de tableros, peinazos, herrajes y cristales que sean necesarios.
- 11.º Todas las obras se han de ejecutar con estricta sujeción á lo que disponga el Arquitecto, quien tendrá derecho á hacer las variaciones que creyere convenientes para el mejor aprovechamiento de los fondos consignados en beneficio del edificio, sin que el contratista pueda servir de pretexto lo consignado en el presupuesto, en razón á que el estado de la casa y clase de obras podrán exigir reformas de necesidad imperiosa, y con el fin de que no pueda reclamar de perjuicios, se

volvíanse estos autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José Portilla, Gabriel Ceruelo de Velasco. Ventura de Colva y Pando. José M. Cáceres. Laureano de Arrieta. Valentin Garralda. Rafael de Liminiana.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Marzo de 1893.—Dionisio Antonio de Puga.

**Junta de la Deuda pública.**

Estado demostrativo de los créditos liquidados y reconocidos por la Junta de la Deuda pública por indemnización de los daños causados en la guerra civil, que con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851, reemplazamiento de 17 de Octubre siguiente y Real orden de 16 de Marzo de 1852, se han mandado abonar por la misma, incluyéndose en certificaciones de liquidación de los meses de Julio, Agosto y Diciembre de 1865.

Meses.	Provincias.	Pueblos.	Interesados.	Cantidades liquidadas y reconocidas. Escudos.	Fecha desde que devengat intereses.
	Ciudad-Real.	Daimiel.	D. José Ramo.	200	Metálico.
	Guadalajara.	Arbeteta.	D. Matías Lucas, cesionario de D. Juan Martínez Culebras.	239,300	Idem.
	Lérida.	Solsona.	D. Antonio Balius, heredero de su padre Don Juan.	820,400	1.º Julio 1851
	Idem.	Alfés.	Maria Sentis, viuda de Isidro Sentis.	4,286	Idem 1861.
			D. Tadeo Gil y Cuevas.	2,000	1.º Enero 1854
			D. José Jarque.	587	Idem.
			D. Joaquin Belarita.	1,973	Idem.
Julio 1865.	Castellon.	Candiel.	D. Francisco Cebrían.	535,400	Idem.
			D. Francisco Devono.	1,420	Idem.
	Barcelona.	Berga.	D. Martín Alsina, representante del concurso ó secuestro de los bienes de D. Antonio María y D. Juan Pastor.	3,991,200	1.º Julio 1863
	Navarra.	Estella.	Doña María Jesús y Doña Estanislau Andueara, hijas y herederas de su padre D. Bernabé.	400	Idem.
	Guadalajara.	Zaorejas.	D. Domingo Elias Lopez.	1,603,600	Idem 1861.
Agosto.	Burgos.	Roa.	D. Francisco de Paula Riquelme, cesionario de D. Agapito Andrua y 105 interesados.	106,330,562	Idem 1851.
	Lérida.	Biosca.	Doña Ana María Far y Bergada, heredera de D. Abdon Far.	881,200	Idem 1865.
TOTAL ESCUDOS.				127,067,562	

En los meses de Setiembre, Octubre y Noviembre de 1865 no ha habido abono alguno por concepto de indemnización de daños de la guerra civil.

Madrid 16 de Febrero de 1893.—El Secretario, Gregorio de Zapateria.—V. B.—El Director general, Presidente, Sancho.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Dirección general de Correos.**

PRESUPUESTO Y PLIEGO DE CONDICIONES BAJO LAS CUALES SE SACAN Á SUBASTA LAS OBRAS DE REPARACION DE LA CASA-ADMINISTRACION DE CORREOS DE TALAVERA DE LA REINA.

Presupuesto de los gastos necesarios para la reparación indispensable en la citada Administración.

Presupuesto de los gastos necesarios para la reparación indispensable en la citada Administración.	Importes.	Esc. Mil.
612,31 Metros cuadrados de reparación general de tejados con reposición de medias tejas y revocos &c., á 0,800 escudos el metro.	489,880	
118 Idem id. de revoco fino y pintado de la fachada imitando fabricas naturales, á 0,480 escudos metro.	53,100	
Por la reparación completa de las puertas de calle, resantando los gornones y tejuelos &c.	46	
14 Metros cuadrados de empedrado en el portal, aprovechando la piedra que se ha de levantar en el patio, á 0,500 escudos metro.	7	
30 Idem id. de embaldosado en el patio con buena baldosa fina y mortero de cal, á 2 escudos metro.	118	
138 Idem id. de tendidos de yeso moreno y blanco en el patio y portal, á 0,400 escudos metro, con inclusión del blanqueo de cal en el testero de frente á la entrada.	3	

Antes de abrirse los citados pliegos podrán sus autores hacer las observaciones que tengan por conveniente, sin que después se admita ninguna.

Si resultasen dos o más proposiciones iguales, se abrirá en el acto nueva licitación entre sus autores por un cuarto de hora, adjudicándose en seguida al mejor postor.

Terminado el remate, se devolverá a los licitadores la garantía presentada, quedando retenida la del rematante, cuyo depósito aumentará hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se adjudique este servicio para responder de su cumplimiento.

El contratista habrá de poner en el establecimiento en el término de un mes todos los útiles que aparecen del presupuesto con las condiciones expresadas en el mismo, pudiendo la Administración en otro caso hacer uso de los derechos que la competen por el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1855.

El citado contratista percibirá, con las formalidades debidas, del Administrador del Hospicio el importe en que se adjudique el referido servicio, realizado que sea este.

Para la redacción del pliego de proposiciones se ajustarán los licitadores al modelo que a continuación se inserta: en la inteligencia que las que no se hallen arregladas a él, ó no se acompañe la garantía correspondiente, serán desechadas desde luego.

Modelo de proposición.

D. . . . . vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado en la Gaceta de Madrid . . . . . de la provincia de . . . . ., se comprometo a proporcionar los útiles necesarios para la imprenta que ha de establecerse en el Hospicio provincial de dicha ciudad con sujeción al presupuesto y condiciones redactadas al efecto por la cantidad de . . . . . (se expresará en letra), y a dicho fin acompaño el recibo del depósito prevenido.

(Fecha y firma.) 4933

Junta facultativa y económica de la Fábrica de armas blancas de Toledo.

Apróbad por Real orden de 30 de Enero último la tarifa de los precios a que en lo sucesivo han de venderse las armas que se construyen en esta Fábrica, se expresa a continuación el de cada una, advirtiéndose que por error esta Junta que algunas personas desearán saber el precio solo de las hojas, ha añadido la casilla que así lo manifiesta.

Table with 3 columns: CLASE DE LAS ARMAS, Precio de las hojas, and Idem de las armas completas. Lists various types of arms like Sabre de Oficial general, Espada de Oficial general, etc., with their respective prices.

NOTAS.

- 1.º Las armas que varían de las expresadas, concebidas por de reglamento, serán llamadas de capricho, y su valor será convencional.
2.º Toda hoja grabada sufrirá de recargo 25 ó 16 rs., según sea de primera ó segunda clase; y si lo estuviese 4 pines, 18 y 12 respectivamente; esto es por cada un tercio de hoja.
3.º Cada tercio de hoja dorado 16 rs.; empabonado ó plateado 10 rs.
4.º Las hojas enladas recargarán á su valor 30 rs. por cada letra ó número.
5.º Se montan toda clase de armas de reglamento.
6.º Se doran y platean al galvanismo las guarniciones y flejes, recargando un tanto el valor, según sea el trabajo de la pieza que se dore ó platee.
7.º La persona que encargase cualquier arma á capricho, será obligación indispensable de esta, presentar diseño bien claro aunque fuese solo para hojas.
Toledo 23 de Febrero de 1866.—El Oficial segundo del Cuerpo administrativo del ejército, Secretario, José López Montenegro, V. B.—El Coronel Director, Presidente, Magenis. 4632

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección novena de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Liborio y D. Fermín de la Fuente Lopez, hijos y herederos de D. Joaquín, Factor que fué de Provisiones en Ciudad-Rodrigo en 1830, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 60 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta general de Provisiones de víveres del ejército de Ciudad-Rodrigo, titulada de resultados de los años de 1818 y 1819; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 24 de Febrero de 1866.—P. L., Manuel Agero. 4633—3

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección quinta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Luis Martínez de Hervás, Oficial Interventor que fué de la Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro por ingresos y pagos de la citada provincia, correspondiente á los meses de Junio y de Septiembre de Diciembre de 1855, rendida por D. José María Villar, Tesorero de la misma; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 24 de Febrero de 1866.—P. L., Manuel Agero. 4634—3

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección quinta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Lorenzo Fernández, Administrador principal de Hacienda pública que fué de la provincia de Zaragoza, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro por ingresos y pagos de la citada provincia, correspondiente á los 15 primeros días de Setiembre de 1856 á Diciembre inclusive, rendida por D. Francisco de Paula Espina, Tesorero de Hacienda pública de la misma; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 24 de Febrero de 1866.—P. L., Manuel Agero. 4635—3

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección quinta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Diego Alvarez Rove, Oficial Interventor que fué de la Administración principal de la provincia de Zaragoza, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro, por ingresos y pagos de la citada provincia, correspondiente al mes de Diciembre de 1855, rendida por Don Francisco de Paula Espina, Tesorero de la misma; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 24 de Febrero de 1866.—P. L., Manuel Agero. 4636—3

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección quinta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Pascual Canacho, Oficial Interventor interino que fué de la Administración principal de Hacienda pública de Zaragoza, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro por ingresos y pagos de la provincia citada, correspondiente al mes de Julio de 1855 y 19 últimos días de Agosto, rendida por D. José María Villar, Tesorero de la misma; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 24 de Febrero de 1866.—P. L., Manuel Agero. 4637—3

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección quinta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Fabian Almeida, Contador interino que fué de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro por ingresos y pagos de la citada provincia, correspondiente al mes de Setiembre de 1855, rendida por D. José María Villar, Tesorero de la misma; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 24 de Febrero de 1866.—P. L., Manuel Agero. 4638—3

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sainza y Rico, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, referendada del Escribano D. Juan Cuervo, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y pregon á Francisco Ruiz Merlo, natural de Valdepenas de la Mancha, de 19 años de edad, soltero, carretero, hijo legítimo de Francisco y de Josefa, para que en el preciso y perentorio término de nueve días, á contar desde su inserción en este diario, se presente en la cárcel de Villa á disposición del precitado Sr. Juez, ó en su audiencia, si la en el piso bajo de la Territorial, á responder á los cargos que aparecen contra el mismo en la causa por que se le procesa por homicidio de Juan Antonio Ramos; con apercibimiento de que si no lo hiciera se entenderán las diligencias con los estrados del Juzgado y le parará entero perjuicio. 4599

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Agustín Chacon capataz que ha sido del presidio del Canal de Isabel II, y en cuyo destino está el 17 de Junio de 1858, para que en el término improrrogable de 20 días se presente en el Juzgado de primera instancia de este partido á recibir una declaración en causa criminal que en el mismo se sigue; bajo apercibimiento de que si no lo efectúa dentro de dicho término le parará perjuicio. Dado en Torrelaguna á 27 de Febrero de 1866.—Felipe Antonio de Arruche. 4699

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta villa de Arévalo y su partido. Hago saber que por el Procurador D. Dionisio Lopez, en nombre de Doña María Nava y Rodríguez, por sí y como curadora ad litem de su hija Doña Ulpiana María Lopez Nava, se presentó escrito, acompañando diferentes documentos, y solicitando interdicto de adquirir la posesión de los bienes que á su fallecimiento dejó D. Félix Lopez, esposo que fué de la primera, y especialmente de las fincas deslindeadas en las escrituras aducidas, en cuya virtud se proveyó el auto que se copia: Auto.—Por el presente con los documentos que le acompañan, puse testimonio del poder, devolvíase, y mediante á estar acreditada la representación de Doña María Nava y Rodríguez, como curadora ad litem de su hija Doña Ulpiana María Ana Lopez de Nava, y ser bastantes los títulos aducidos, deseando la posesión sin perjuicio, en cualquiera de los bienes ó los que designe, á voz y nombre de los demás que pertenecieran al finado D. Félix Lopez, de quien acreditada es heredera, á cuyo efecto se comisiona á uno de los agraciados del Juzgado, ante Escribano, y ejecutado, publíquese por edictos en los sitios públicos de costumbre y Boletín oficial de la provincia.

Lo mandó y firma el Sr. D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia, en Arévalo á 10 de Octubre de 1865.—Doy fe.—Tomás Maroto Salado.—Ante mí, Pablo Perez Huete. En 14 de Noviembre del mismo año tuvo lugar el acto de posesión en las fincas que fueron designadas por el apoderado de la Doña María; y habiéndose presentado escrito en 3 del corriente, acompañando relación con deslinde de las fincas que había tenido lugar la posesión, solicitando la intimación á los colonos para que reconocieran como poseedores de los bienes derechos y acciones á las representadas por el Procurador Lopez, y que se aneque en la forma prevenida por la ley, se ha acordado en providencia de 6 del corriente se anuncie el auto en que se confirió la posesión por edictos, que se fijasen en los sitios públicos de costumbre, y se insertaran en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno. Y para la debida publicidad se anuncia por el presente. Dado en Arévalo á 9 de Marzo de 1866.—Tomás Maroto Salado.—Por mandado de S. S., Pablo Perez Huete. 5014

Habiendo padecido extravío la carpeta núm. 3, y registro 15, núm. 4, con que D. Vicente Cavia, apoderado de los señores Abad é individuos de la cofradía fundada en la capilla mayor de la Santa Iglesia Catedral de Zamora por el Ilmo. Sr. D. Diego Melendez Valdés, presentó en 2 de Abril de 1854 una certificación de Deuda consolidada del 3 por 100 no transferible, núm. 3.065 de 28.995 rs. con 27 urrs., se cita, llama y emplaza al tenedor de dicha carpeta para que la presente en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, ó acuda á usar de su derecho dentro del término de 30 días, en el expediente que se instruye para justificar dicho extravío. Madrid 12 de Marzo de 1866.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 5010

D. Facundo Lopez Martínez, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido. Por el presente segundo edicto hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que referenda se ha solicitado por parte de D. Pedro Lopez Cano, vecino de esta villa, la publicación en los periódicos oficiales de Madrid del extravío de un resguardo librado por el Banco de España en 5 de Junio de 1853 con el núm. 15.195, de un d-pósito de 250 lánimas de obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles que aquel hizo voluntariamente á su propio nombre en el referido

Banco, y por providencia de hoy he dispuesto la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, para que llegue á conocimiento del público y pueda el que se crea con mejor derecho al mencionado depósito, bien por endoso ó al indicado resguardo ó por cualquier otro medio de transferencia que pudiera haber hecho dicho Sr. Cano, deduci lo ante este Juzgado ó en el Banco de España dentro del término de 10 días. Dado en La Almunia á 12 de Marzo de 1866.—Facundo Lopez.—De su orden Hilario Prados. 5013

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Auditor de Guerra de este distrito se cita y llama á D. Juan Sorni y Tamari, D. Juan Gastón, para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del presente anuncio, se presenten en este Juzgado de Guerra, sito en la calle de Atocha, núm. 4, piso entresuelo, en cualquier día hábil ó no feriado, á las doce de su mañana, para reconocer el documento privado que respectivamente han expedido por el que se acredita han recibido del Excmo. Sr. D. Domingo Suespeda la cantidad que les debia. Madrid 14 de Marzo de 1866.—El Escribano, Vicente Castañeda. 5019

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de Bucanavia de esta corte, referendada del infrascrito Escribano, sustituto del Doctor D. Clodio Sanz y Baré, se sacan á pública subasta para pago de un acreedor, tres sillerías de tapicería, tres espejos, un-jardinería, un velador, un reloj; dos candelebreros de bronce, una mesa de mármol, un lavabo, un cortinaje de damasco de seda, dos armarios librerías, un aparador de caoba, un armario de pino de dos cuerpos y docena y media de cubiertos de plata; retrasado todo en la cantidad de 9.562 rs., estando señalado para su remate el día 23 del corriente mes, á la una de la tarde, en la audiencia de dicho Juzgado. Las personas que quisieran examinar los efectos que se venden pueden pasar á la calle de Valverde, núm. 23, cuarto tercero, donde estarán de manifiesto todos los días no feriados hasta el día del remate, de ocho á once de la mañana. Madrid 12 de Marzo de 1866.—Francisco Fernandez de la Torre. 5013

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz y Dominguez, Juez togado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, referendada del Escribano del número de la misma D. Cipriano Martínez, se sacan á pública subasta por término de 20 días tres pabellones pertenecientes á la Compañía general de coches de Madrid, construidos de nueva planta en la carretera de Valencia, núm. 12, con destino á cuartos dos de ellos, y el tercero para taller y oficinas con exclusion del terreno que ocupan; que los dos primeros que en orden á su situación, ó sea la segunda y tercera, tienen cada uno un 145 pies de longitud, ó sea la línea de cara exterior de Sur y Norte, y 33 pies y tres cuartos de latitud en la cara exterior de Saliente y Poniente, y la altura 14 pies tres cuartos; y el primer pabellon que es el tercero con destino á talleres y oficinas, tiene 151 pies de longitud, ó sea de extensión por la cara exterior de su cerramiento de Norte y Sur, y 31 pies y medio de latitud, ó sea también de extensión por la cara exterior de los lados de Saliente y Poniente, y 14 pies de altura, cuyo aprovechamiento de sus materiales ha sido valorado el de los dos primeros ó sean segundo y tercero en 11.355 rs., ó sean 1.135 céduos 500 milésimas cada uno; y los dos, 22.710 rs., ó sean 2.271 céduos; y el del tercero ó sea el primero, en 12.265 rs. vn., ó sean 1.226 céduos 500 milésimas; de suerte que el valor de los aprovechamientos de los tres pabellones asciende á 34.975 rs., ó sean 3.497 céduos de 500 milésimas. Y para su remate se ha señalado el día 9 de Abril próximo, á las doce de la mañana, en la audiencia de S. S., que la tiene en la calle de Jacometrezo, núm. 8, cuarto principal. Las personas que quisieran hacer posturas acudan á este acto que los serán admitidas sin ser arregladas. Madrid 15 de Marzo de 1866.—Cipriano Martínez. 5017

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, referendada del infrascrito Escribano, se sacan á pública subasta varios muebles y efectos tasados en 41.560 rs., los cuales se han de manifiesto en la casa del depositario de los mismos D. Ramón Ferrandez, que vive calle de Jesús, núm. 4, cuarto principal, y su remate tendrá lugar en la audiencia de S. S., en la calle de la Magdalena, núm. 13, cuarto principal, el día 24 del corriente, á las doce de su mañana. Madrid 14 de Marzo de 1866.—Luis Hernandez. 5015

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalim, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, dictada en los autos ejecutivos que sigue D. Máximo Garcia Corralero contra D. José Soba y D. Valentin Pedro Navarro, referendada por el actuario D. Olatto Mejía, se saca á pública subasta una casa sita en esta corte, y su calle del Toro, núm. 5 moderno, 6 antiguo, de la manzana 133, cuya superficie y valor en venta consta de los autos que están de manifiesto en la Escribanía, Plaza de la Villa, núm. 4, cuarto entresuelo, para cuyo remate se ha señalado el día 7 del próximo mes de Abril, á las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz. 5019

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalim, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, dictada en los autos ejecutivos que sigue D. Máximo Garcia Corralero contra D. José Soba y D. Valentin Pedro Navarro, referendada por el actuario D. Olatto Mejía, se saca á pública subasta una casa sita en esta corte, y su calle del Toro, núm. 5 moderno, 6 antiguo, de la manzana 133, cuya superficie y valor en venta consta de los autos que están de manifiesto en la Escribanía, Plaza de la Villa, núm. 4, cuarto entresuelo, para cuyo remate se ha señalado el día 7 del próximo mes de Abril, á las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz. 5019

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalim, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, dictada en los autos ejecutivos que sigue D. Máximo Garcia Corralero contra D. José Soba y D. Valentin Pedro Navarro, referendada por el actuario D. Olatto Mejía, se saca á pública subasta una casa sita en esta corte, y su calle del Toro, núm. 5 moderno, 6 antiguo, de la manzana 133, cuya superficie y valor en venta consta de los autos que están de manifiesto en la Escribanía, Plaza de la Villa, núm. 4, cuarto entresuelo, para cuyo remate se ha señalado el día 7 del próximo mes de Abril, á las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz. 5019

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. PRESIDENCIA DEL SEÑOR RIOS ROSAS.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 15 de Marzo de 1866.

Abierta á las dos, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior. El Sr. Ministro de Marina subió á la tribuna y leyó un proyecto de ley fijando las fuerzas navales para el año económico de 1866-67, y otro para continuar las obras de construcción en el arsenal de la Carraca y una corbeta de hélice.

El Sr. PRESIDENTE: Estos proyectos pasarán á las secciones para el nombramiento de comisión. El Sr. Ministro de FOMENTO: Ayer el Sr. Coronado, estando yo en el Senado, preguntó qué se había hecho para reparar el puente de Fuentesdeguena, y por qué estaba el camino de Valdecañas en el estado deplorable en que se encuentra. Respecto del puente, ha sido construido por una Sociedad, la cual tiene la obligación de restaurarlo. Entre tanto, se ha establecido, y pagado por cuenta del Gobierno, el paso provisional. En cuanto á la carretera, se ha mandado el año pasado hacer los presupuestos: el Ingeniero, ocupado sin duda en otros asuntos del servicio, no los ha presentado aun, y ayer se lo ha vuelto á excitar á ello. Creo que estas explicaciones satisficrán al Sr. Coronado.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: El Sr. Linares ha excitado al Gobierno para que atienda al alivio de las víctimas de la inundación del Júcar. El año pasado se votó una ley concediendo 12 millones para atender á esas desgracias, y se abrió una suscripción nacional, cuyos fondos el Gobierno ha remitido á la provincia de Valencia con las instrucciones necesarias al Gobernador. He mandado que de la Secretaría me trajeran aquel expediente para dar explicaciones más extensas; pero no ha venido aun. Resuelto que entre las cantidades recaudadas había letras sobre un punto de Anáhuac que no se habían cobrado, y todo se ha remitido á Valencia.

Queda por distribuir la cantidad de los 12 millones votados. Que yo desearia tener ese dinero y distribuirlo, no hay para qué decirlo; pero no depende de mí el tener dinero, y en el presupuesto anterior los ingresos no han cubierto todos los gastos. Yo ofrezco al Sr. Linares hacer lo posible para que siquiera una parte de

esos fondos sean destinados á la provincia de Valencia para que se compran esas desgracias como se socorrieron otras muchas en 1858 durante mi administración. Aunque mis deseos hoy son iguales á los de entonces, no cuento con los medios que entonces para realizarlos. El Sr. LINARES: Doy las gracias al Sr. Ministro de la Gobernacion por la benevolencia con que se ha dignado contestar y espero que podrá volver á darme más noticias dentro de diez días, cuando el Sr. Ministro haya cumplido en todas sus partes lo prevenido en la ley; que S. S. deseen cumplir y ley que como tal debe cumplirse irremisiblemente. El Sr. Conde de VALDELAGARRA: Uno mi voto al de la mayoría en la votación de la sesión de ayer. El Sr. CORONADO: No estaba en el salón cuando el Sr. Ministro de Fomento ha contestado á mis preguntas. Yo voy á ir á la provincia, y al Ingeniero me permitirá que lo manifieste la urgencia de reparar la carretera, y que no es bastante la barea establecida en el río, porque apenas caben en ella las personas. El establecer un paso más fácil es económico, porque no mandándolo no se pagarán los portajeros de la carretera de Cuenca y Valencia. El Sr. Ministro de FOMENTO: No sé las condiciones de esa barea. Envié al Ingeniero, y al Ingeniero me ha excitado que S. S. me hace á mí. En 31 de Diciembre del año pasado se mandó formar el presupuesto de la carretera de Valencia, y al Ingeniero se le han tomado disposiciones para que se hagan las reparaciones en las épocas del año en que deben hacerse.

El Sr. BELDA: El Sr. Ministro de la Gobernacion ha remitido nota de los Alcaldes y Concejales separados y suspensos durante su administración; pero además de haber omitido un gran número de ellos y de Secretarios, se ha olvidado de exponer los motivos de las separaciones. Por lo que toca á mi provincia, no puedo hacer constar muchas omisiones. De otras provincias me avisaron lo mismo; pero lo importante es saber los motivos que el Gobierno ha tenido para esas medidas en cada caso. El Sr. Ministro de la GOBERNACION: La oposicion suela á veces quejarse de que los Ministros no tienen con ella cierta consideracion, y el Sr. Belda no la ha tenido hoy con el Gobierno. S. S. falta á la exactitud de los hechos; yo no he omitido nada. La omision, si la hay, será del Archivero ó Oficial de la Secretaría. Yo autorizo á S. S. para que vaya, y desde el Archivo á la última taquilla registre todo y mande aquí lo que haya. S. S. pide que se especificen las causas de cada caso particular; yo no puedo hacerlo como quiere el Sr. Belda, porque en muchas circunstancias, ó no constará, ó no debería venir aquí. ¿No he sabido yo de Alcaldes (y lo he sabido por la Guardia civil) que eran padrinos y cómplices de los ladrones de la comarca? Y sin embargo, yo he sabido que los ladrones no podían hacer constar ese hecho en el expediente. Por tanto, yo siempre puedo el Gobierno dar las causas. Si el Sr. Belda quiere, vendrá aquí todos los expedientes, es decir, media Secretaría; pero si algo que injurie resulta de ellos, la culpa será de S. S.

El Sr. BELDA: Yo no me puedo entender con los Oficiales ni Archiveros; me entiendo con S. S. Yo tampoco pido que vengan expedientes como aquellos á que S. S. ha aludido. Yo pido que en esta lista que la separacion ha sido por faltas comunes entregados á los Tribunales, S. S. cumpla. El Sr. Ministro de la GOBERNACION: El Sr. Belda tiene el derecho de censurar al Gobierno si no vienen los datos ofrecidos; pero no tiene el derecho de decir que intencionalmente ha omitido datos. Tampoco puede el Gobierno enviar á nadie á los Tribunales por una simple sospecha sin pruebas ó sin probabilidad de tenerlas. Las causas de separacion constarán, lo repetido, en los expedientes: todas son con arreglo á la ley, y yo las he estudiado bastante. El Sr. BELDA: Yo no he dicho que intencionalmente haya hecho S. S. omisiones. Tal vez de los Alcaldes separados por los Gobernadores, en los cuales me he fijado principalmente, no tenga S. S. conocimiento. No quiero que vengan los expedientes: solo quisiera que S. S. indicara en una nota el motivo de cada separacion. Si no lo hacen, remitiré los expedientes al Sr. RUIZ PASTOR: Antes por la aprobacion del acta de Mula y ahora parece que en el Gobierno ha entrado el miclo de hacer perfecta aplicacion de la ley. La Autoridad de Murcia está muy rehuica en remitir aquí los expedientes sobre separacion de Alcaldes. Suplico, pues, al Gobierno haga que los remita, sobre todo los relativos al Alcalde de Cieza y al de Archena, donde á la vista de esa Autoridad se cometieron asesinatos que no debían ser imputados á los expedientes. El Sr. Ministro de la GOBERNACION: El Sr. Pastor cree que el Gobierno por temor á las oposiciones deja de hacer lo que debe. S. S. está muy equivocado. Pasado con mucho el periodo electoral, y no pudiendo nadie suponer que el Gobierno tenga interés en esta ú otra solucion de la cuestion municipal, se cumplirá la ley en todas sus partes.

El Sr. SALAZAR Y MAZARREDO: En los últimos tiempos del Gobierno absoluto contribuyeron varios pueblos y particulares á la construcion del camino que, partido de Burgos y pasando por Becedas, termina en los puertos de Burgos, Castor y Urdiales. Recuerdo al Sr. Ministro de Fomento se sirva decirme en qué estado se halla el expediente de indemnizacion que existe en su departamento. El Sr. Ministro de FOMENTO: El expediente á que se ha referido S. S. data de 1838: entonces se formó una Sociedad; se permutó la emision de acciones, primero por 4 millones y después hasta 10; y en el expediente no está la justificacion de la inversion de los 6 nuevamente emitidos. Las provincias se negaron á pagar los arbitrios, mi sí porque no se hacían las obras ó por qué causa. Ello es que se pide que el Estado abone 30 millones para esas indemnizaciones. Si á la solicitud de los Ayuntamientos y particulares se atendiese, otras muchas provincias tendrían igual derecho, y esto importaría 300 millones de reales, que aplicados de otro modo, producirían mayores ventajas á las provincias mismas. Ese es expediente muy conocido en las oficinas de Fomento, y ningún Ministro ha pensado resolverlo en el sentido de acceder á la peticion, ni yo me encuentro hoy pensando á hacer lo que no he hecho mis antecesores en favor de los pueblos y particulares á que ha aludido el Sr. Salazar.

El Sr. SALAZAR Y MAZARREDO: La contestacion del Sr. Ministro, que insertarán naturalmente los periódicos, servirá de respuesta á las muchas personas y corporaciones que me han escrito, creyendo que habrá estado alguna vez, ó estaba en la actualidad, á punto de resolverse favorablemente este expediente. El Sr. CALDERON (D. Pedro): Deseo que tambien se remitan al Congreso por el Sr. Ministro de la Gobernacion los expedientes de la provincia de la Coruña relativos á las separaciones de Alcaldes hechas en la anterior Administración. El Sr. BELDA: Esa nota ya la ha remitido el Gobierno. Ahora pregunto yo al Sr. Ministro de la Gobernacion si accederá á lo que se le solicita que he dirigido. El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Hay que examinar todos los expedientes, y es trabajo largo; yo diré que se envíen los expedientes y se tomará S. S. ese trabajo. No tengo reparo en que sobre esto se haga la luz, como ahora se dice. Hay provincias donde no hay separacion ninguna: en Asturias se han separado solo dos Alcaldes, porque no había habido gran violencia en las Administraciones anteriores. Mandaré, pues, estudiar la actualidad, y si se puede resolver, que S. S. cumpla. El Sr. BELDA: No he hecho esta suplica por una cuestion municipal, aunque mi provincia ha sido la más castigada de todas. S. S. me puede complacer fácilmente. La orden de destitucion es motivada ó no: si lo es, con un simple extracto quedo satisfecho. El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Lo que S. S. propone, á primera vista parece fácil, pero no lo es. Yo enviaría, por ejemplo, un extracto del orden separando el Alcalde de Valencia, y S. S. haría el argumento del otro día, diciendo: «veinte Concejales tiene el Ayuntamiento; nueve han hecho dimision, luego no es la mayoría la que ha de ser nombrada. S. S. tenía razon para destituirlos. Así, pues, el Gobierno necesita tener datos para contestar, y á veces no puede enviar extractos. El Sr. BELDA: Yo no quisiera al Gobierno de falso-dado. Dijo que allí se decía que la mayoría del Ayuntamiento había renunciado, y que los renunciados solo eran nueve. S. S. dice que tres individuos habían dejado de serlo. Eso debía constar; pero no consta en el expediente, y mis noticias son contrarias. El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Entre los informes del Sr. Belda y los míos, yo me atengo á los míos.

El Sr. Conde de VALDELAGARRA: El Sr. Belda quiere los motivos de la destitucion de Alcaldes; y como yo en la legislatura pasada vi separaciones de Alcaldes de la provincia de Córdoba que no estaban motivadas, ruego al Sr. Ministro de la GOBERNACION remita esos expedientes. El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Complacido á S. S. como al Sr. Belda.

Se leyó la siguiente enmienda al art. 6.º: «El Gobierno designará á las provincias en que no pueda hacerse, en el trascurso de cinco años, el aumento de la Guardia civil en número suficiente para que se encargue del servicio de guarda rural. En esas provincias se autoriza á las Diputaciones para que organicen un cuerpo en cada una á cuyo cargo esté la policía de los campos, sometiéndolo al Gobierno para su aprobacion los reglamentos.» El Sr. PAZ: La enmienda que he tenido la honra de suscribir tiene grandes afinidades con la que al art. 3.º presentaron otros compañeros. ¿Es que desechada esa enmienda, nos proponemos sostener el mismo pensamiento hacia la territorial? No, señores; no sería justo que se nos hiciera este cargo. Yo la sostengo, fíado en los buenos deseos y patriotismo del Gobierno, porque cuando en este recinto se suela perder tiempo en discusiones estériles, vale la pena que en ley tan interesante discutamos con calma algunos momentos. Más que todas las discusiones políticas vale la ley de guardia rural; pero reconocida por todos la necesidad de este servicio, ha surgido alguna diferencia, y por eso he creído del caso prolongar algunos minutos más esta discusion. Hay en esos sistemas de este asunto: el de crear un cuerpo no orgánico sostenido por el Estado ó las provincias, y el de encargarse este servicio á una parte de la Guardia civil. Unos opinamos que en esto debe darse importancia á las provincias; otros aplauden la eficacia mayor del Estado. El Sr. Pardo hiciera con este motivo el otro día una apología del principio de centralizacion. Señores, si esa máquina de que nos hablaba el señor Pardo operara con regularidad, aun podríamos admitirla, por más á mí me gusta, pero en el punto de vista que yo he sostenido. Pero la verdad es que esa máquina en nuestro país no funciona bien. Los Diputados que venimos aquí solo á hacer leyes, tenemos que dedicar una gran parte de nuestro tiempo á dar impulso á esa máquina. De aquí la idea general en el país de que es preciso dar una prudente descentralizacion á la administración pública. El Gobierno mismo ha conocido que era preciso hacer algo en este sentido, y lo ha hecho. El Ayuntamiento presentado al Congreso. Yo me atrevo á decir que el partido político que quiere vivir en el porvenir, si no empuña decididamente esta bandera, no podrá realizar sus aspiraciones. Así, pues, lo que nosotros proponemos aquí es perfectamente lógico: la consecuencia está en el Gobierno y la comision.

¿Qué inconveniente hay en que se inutilicen los recursos é iniciativa de la provincia en esta materia? ¿Qué tan malos eso que se tiene á que se organice esa máquina? ¿Qué tan malos los que suscriben la enmienda anterior, ni los que hemos firmado esta, hemos querido privar al Gobierno de la vigilancia que quiera ejercer, y hasta en casos determinados, del mando; pero esa dificultad se puede salvar en los reglamentos. Hay en el país centralizacion política, religiosa, militar, económica, judicial, aquí más se quiere? Ayer, contestando á cierta indicacion de la comision al Sr. Bertran, dije que no podía pensarse en una unidad tan absoluta que algunos gobiernos de las diferentes partes de España, y en efecto, ¿quién no comprende la diferencia entre Cataluña, Galicia y Andalucía? Cataluña tiene leyes civiles especiales; usos, lenguaje, topografía diferentes: Galicia presenta mil accidentes diversos, mientras la bella Andalucía difiere de ambas en muchísimos puntos. Pues bien, señores; sin romper la unidad nacional, que nosotros somos los primeros en proclamar, ¿por qué no hemos de conciliar en esta enmienda, que en Europa, debemos utilizar esos elementos. En Valencia, por ejemplo, existen millones; en las Vascongadas hay otra fuerza; en Cataluña tenemos otra importante, que ha prestado grandes servicios, y que desgraciadamente se la ha comprometido en sucesos políticos. Aproveché, señores, esa organizacion. Cataluña ha sido teatro de una prolongadísima guerra civil. Brotó espontánea y magníficamente una idea que se trató en una institucion que prestó grandes servicios: que volver á los somatenes, que regularizados son hoy la primera garantía de que allí no vuelva á enarbolarse la bandera de la rebelion. Y bien: estos somatenes, á pesar de las vicisitudes por que ha pasado el país, han comprometido nunca la paz pública? No: y esa institucion que presta tantos servicios al país no cuesta nada al Estado ni embaraza la accion del Gobierno. Señores, es necesario que pensemos algo en el apoyo moral, ó contestar un poco á las provincias, dándoles una legítima satisfaccion en todo aquello que no se oponga á los intereses nacionales. Hay además una idea económica importante. De todas partes se levanta la bandera de economías, de mejoras, y el hacer economías y mejoras es hoy la mejor política. Pues si esto es verdad, ¿por qué no hemos de procurar hacer este servicio lo más económico posible? Una guardia civil necesita más gastos que el modesto guardia rural, que debe vivir siempre en el campo. No se trata de una gran organización militar, se trata simplemente de la policía de los campos, y piénsese que el aumento que se pide para realizar en la Guardia civil costará más de 30 millones. ¿Y cómo es posible que para guardar, por ejemplo, á Galicia, país tan accidentado, haya de hacerse el servicio como en Andalucía? Hagamos, pues, un ensayo de nuestro método. El Gobierno dice: hay estos dos sistemas; y de tal manera comprende las ventajas del nuestro, que dice que se habría contratado el servicio de guarda rural en la actualidad de la votacion de esta Cámara el año pasado. Pues bien: yo me dirijo al patriotismo del Gobierno y de la comision, y les digo: si vacilais, si estais perplejos, ¿por qué no haber admitido la enmienda anterior para hacer el ensayo del sistema en las provincias que lo desearan? Desearé ese ensayo sin duda incomprensible; y no comprendo cómo se desechó la enmienda hasta negándole los honores de la discusion.

Voy ahora á decir cuatro palabras sobre nuestra actitud. Hemos dicho que yo no proponiamos entorpecer la discusion; téngase entendido que cuando hemos tomado la iniciativa, lo hemos hecho porque nos hemos propuesto mejorar, no hacer nueva política de partido; pero no tenemos la pretension ridicula de valer más que nadie. Nada de egoismo, nada de exclusivismo; y esto que hacemos hoy, lo tenemos acreditado en otras sesiones. El día en que se ha tratado, no de Cataluña, sino de otras provincias, yo me he encontrado con esos señores que me han prestado apoyo espontáneo, hasta el punto de dar quejas amistosas por no haberse llamado á las reuniones. El Sr. Ministro de FOMENTO: Yo no contestaría al Sr. Paz si no me hubiese hecho un cargo de inconsecuencia, suponiendo que yo había estado perplejo entre el sistema del Sr. Paz y el de la comision. Esto no es exacto: yo estaba perplejo entre un cuerpo especial y la Guardia civil; pero nada había propuesto que se discutiera en la votacion por las provincias. La inversion de ese sistema es del Sr. Paz y sus amigos. S. S. se lamenta de que la primera enmienda no haya sido desistida. ¿Pues qué hemos hecho ayer, y qué estamos haciendo hoy, sino discutir el pensamiento de esa enmienda, ayer prestado y hoy hábilmente reproducido por S. S.? Decia S. S.: «¿qué afán de centralizar! ¿Por qué no se deja á las provincias cuidar de sus propiedades? ¿Por qué no se limita el número de las provincias? ¿Por qué no se descentraliza? Pero en los principios no se ha centralizado ó descentralizado, sino que se centralizó en la provincia de la fuerza pública? Desde los tiempos de los Reyes Católicos la fuerza pública está centralizada en el Gobierno. No comprende por otra parte S. S. que encargada de este servicio la Guardia civil lo hará con menos personal, y por tanto más económicamente que si se creara un cuerpo especial? Decia S. S.: «ese organismo costará 30 millones.» ¿Señores, si lo que cuestan hoy en la forma actual la Guardia rural? Cuesta 71 millones, y hay 43.000 guardas. Preguntó mi amigo el Sr. Torrero qué se va á hacer de ellos. Podrán trabajar, y es lo que hoy hacen, en el campo, más que guardar; pero los que tengan las condiciones necesarias para entrar en la Guardia civil rural, serán admitidos en ella. Así, pues, este pensamiento es más económico que el que el Sr. Paz proponia. Nosotros reconocemos la necesidad que hoy de no centralizar; estos principios los hemos sostenido en la ley de Gobierno de provincia y en la nueva de Ayuntamientos; pero no sosteníamos nunca que una fuerza armada que ha de estar esparsa por el territorio dependa de las Diputaciones provinciales, porque eso no sería descentralizar, sino desorganizar. Algunos abusos, porque alguno de sus individuos haya podido abusar, han sido borrados en ciertos puntos del presupuesto provincial. Nosotros no queremos que

